



SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 18.734

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Luis M. García y Raúl Madueño como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Sol Déboli, a los efectos de resolver en los términos del art. 455, C.P.P.N., el recurso de casación presentado por la defensa contra el pronunciamiento de fs. 19/23, de la causa número 1.349 del registro de esta Sala caratulada “VILARDO, Eugenio Bautista s/recurso de casación”, representado el Ministerio Público Fiscal por el Sr. Fiscal General, doctor Raúl Omar Plée, y la defensa particular de Eugenio Bautista Vilardo, por el doctor Sebastián Olmedo Barrios.

Efectuado el sorteo para decidir el orden de votación, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer orden los jueces doctores Raúl Ramón Madueño y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad, resolvió a fs. 19/23 prorrogar la prisión preventiva de Eugenio Bautista Vilardo hasta el 30 de noviembre de 2011 (artículo 1 y siguientes de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

**-II-**

Contra esa decisión, la defensa particular de Vilardo interpuso recurso de casación, el cual fue concedido a fs. 35.

El recurrente sostuvo que la “*decisión aplica incorrectamente la ley*”

sustantiva, mediante una calificación legal que en modo alguno se ajusta a los hechos de la causa"; y por otro lado "hace caso omiso de los requisitos establecidos en el art. 123 del ritual, advirtiendo al respecto el carácter genérico de la argumentación sin conexión concreta con el imputado destacando que, si se suprime del texto de la decisión su nombre, queda en evidencia que esta constituye un modelo tipo de argumentación que se podría emplear respecto de cualquier imputado de delitos de la misma naturaleza" (fs. 28vta./29).-

Luego de sostener la desvinculación de su asistido respecto de los hechos endilgados y destacar su conducta procesal durante el tiempo que permaneció en libertad hasta que el Máximo Tribunal revocara la soltura ordenada por esta Sala (causa Nro. 11.726 "Vilardo, Eugenio Bautista s/ excarcelación; Rta. el 3 de diciembre de 2009, registro Nro. 15.651), consideró que la medida cautelar prolongada no podía justificarse sólo por el monto de la escala penal de los delitos endilgados.

Por otra parte, se quejó de que el *a quo* no habría tratado los parámetros concretos que demostraran la existencia de peligros procesales en la actualidad, sino que meramente se había remitido al pronunciamiento de la Corte Suprema; y ello no alcanzaba para legitimar la prórroga de la prisión preventiva.

En ese orden de ideas, solicitó la excarcelación de Vilardo a la luz de lo dispuesto en los arts. 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y la normativa constitucional.

### -III-

Que se dejó constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., con la presencia del doctor Sebastián Olmedo Barrios (fs.99). El representante del Ministerio Público no concurrió.

### -IV-

Que el recurso de casación es formalmente admisible pues, si bien la decisión de fojas 5/7 no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el

Tribunal debe conocer de la impugnación porque los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prórroga de la prisión cautelar son de imposible reparación por la sentencia definitiva. Además, los agravios han sido presentados de una manera en la que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal. Por ende, ese planteo impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado “*facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales*” (consid. 11).

-V-

En la resolución atacada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad en el marco de la causa Nro. 1.349, dispuso no hacer lugar a la solicitud de cese de la prisión preventiva de Eugenio Bautista Vilardo instada por su defensa, y prorrogarla hasta el 30 de noviembre de 2011 (cfs. fs. 19/23 de los presentes actuados).-

Esa medida había sido ya extendida el 6 de diciembre de 2008, durante la instrucción.

Luego de elevada la causa a juicio, el 9 de noviembre de 2009 el Tribunal de Juicio dispuso la prórroga excepcional de un año prevista en la ley. En esa oportunidad había entendido: “*Resulta además determinante al momento de prorrogar el encierro preventivo de los encartados, la circunstancia de que el tribunal iniciará el próximo día 19 del corriente, el debate oral y público en el que se examinarán más de 80 hechos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, siendo que, no puede descartarse la posibilidad de que estos actuados sean ventilados en un nuevo juicio en el segundo semestre del año próximo, y la libertad anticipada podría frustrar dicha pretensión*” (confr. copia de fs. 1/6; el destacado me pertenece).

Al llegar ese pronunciamiento a conocimiento de esta Sala a fin de

analizar la legalidad de esa nueva extensión, este tribunal estuvo a la soltura ordenada en el marco del recurso de casación formulado por la defensa de Vilardo, contra la resolución que había denegado su excarcelación (causa Nro. 11.726 “Vilardo, Eugenio Bautista s/ excarcelación; Rta. el 3 de diciembre de 2009, registro Nro. 15.651).

Conforme lo informado a fojas 50, en julio de 2010 venció el plazo previsto en el art. 354 C.P.P.N. para que las partes ofrecieran prueba, y desde entonces el proceso se encuentra paralizado, sin haber procedido el Tribunal de juicio de acuerdo a las previsiones de los arts. 357 y sgtes. del código de forma.

Vilardo ha permanecido privado de su libertad desde el 8 de noviembre de 2006 hasta el 3 de diciembre de 2009, y lo hace de forma ininterrumpida desde el 28 de diciembre de 2010.-

#### -VI-

Debe advertirse en primer lugar, que tanto las razones tratadas por el *a quo*, como por el recurrente se centran especialmente en consideraciones atinentes a la imposición de la medida cautelar (arts. 317 y concordantes del código de forma); más que en el pertinente análisis de la extensión de esa medida a la luz de la ley 24.390.-

Sin perjuicio de ello, y a la luz de la norma citada en último término, este pronunciamiento deberá analizar específicamente el agravio formulado por el quejoso, en cuanto a la ausencia de fundamentación del *a quo* respecto de las prolongación de la medida cautelar más allá de consideraciones genéricas sobre el monto de la escala penal de los delitos endilgados.

#### -VII-

El tribunal de juicio, luego de realizar una exhaustiva descripción de los diversos pronunciamientos jurisdiccionales respecto de los planteos excarcelatorios presentados por la defensa de Vilardo, y los sucesivos recursos interpuestos, ya sea por esa parte, ya por el Ministerio Público Fiscal dispuso no

SOL-DEBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

hacer lugar a la solicitud de cese de la prisión preventiva requerida por la defensa, y prorrogar esta medida, hasta el 30 de noviembre de 2011.-

En ese sentido entendió que: “...los argumentos por los cuales Eugenio Bautista Vilardo debe permanecer en prisión preventiva, han sido reciente y expresamente desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su resolución del 30 de noviembre de 2010 y acatados por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en su pronunciamiento de fecha 27 de diciembre de 2010, a los que cabe remitirse en razón de la brevedad” (fs. 8).-

En esa oportunidad, los presentes actuados habían llegado a conocimiento del Máximo Tribunal en virtud de un recurso de queja interpuesto por el Fiscal General, contra la resolución de esta Sala, en cuanto hacía lugar al planteo de excarcelación formulado por la defensa y disponía la libertad de Vilardo, bajo caución personal.

La Corte Suprema, hizo suyos los argumentos del procurador general, quien al momento de dictaminar había considerado que “...los crímenes cometidos durante la última dictadura, sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia y que la circunstancia de que hoy esté en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran la más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido Vilardo... se trata de una organización formada al amparo de una dictadura que además de gobernar la Argentina, por más de siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aún después de restablecida la democracia en la región, y por desgracia, todavía hoy conservarían una actitud remanente en nuestro país...”.

En ese mismo sentido, se remitió a lo expresado en la causa C 412 “Clements, Miguel Enrique s/ causa nº 10.416”; al considerar que “el tribunal de casación no podía, sin incurrir en arbitrariedad, dejar de ponderar la experticia

*del imputado, los medios y las relaciones de las que tendría la posibilidad de valerse dentro de las poder a las que pertenece en ocasión de recuperar su libertad, configurando un riesgo que no sólo deviene de la modalidad en que fueron cometidos los hechos investigados sino además la expectativa de una condena que... sería con toda probabilidad una de las máximas previstas en nuestro ordenamiento”.-*

### **-VIII-**

Ahora bien, Vilardo ya ha superado en prisión preventiva el plazo máximo legal dispuesto en la normativa aquí interpretada y se pretende una nueva prórroga de carácter excepcional.

Sin embargo, como se ha destacado anteriormente, desde hace un año el proceso se encuentra en condiciones de señalar audiencia de debate, sin haber justificado el *a quo* los motivos que generaron esta demora y paralización del proceso, sin siquiera haber analizado la admisibilidad de la prueba ofrecida que permita la prosecución del trámite y la fijación de audiencia de juicio.

El fundamento del *a quo* expresado al momento de disponer la anterior prórroga, sobre la eventual fijación de audiencia de debate a la luz del calendario de juicios del órgano jurisdiccional en otros procesos; pasa por alto las circunstancias concretas del caso –de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 24.390- resulta inadecuado y no supera el juicio de razonabilidad. *Maxime* cuando ha pasado un año y medio de ese pronunciamiento, y no se vislumbra la fijación inminente de la audiencia en estos actuados.-

Por ello, si bien es cierto que el sólo agotamiento de los términos legales previstos en el art. 1º de la ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la medida cautelar, conforme a la interpretación impuesta al menos hasta el presente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bramajo”, lo cierto es que el mismo Tribunal ha recordado que la duración de la prisión preventiva cualquiera sea el caso, debe respetar criterios de razonabilidad, en virtud de la limitación de derechos constitucionales que provoca.

SOL DÉBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Asumo que nuestro Máximo Tribunal ha otorgado a la normativa en cuestión un criterio hermenéutico flexible que obsta en principio a una comprensión automática sobre la finalización de la medida cautelar una vez vencido el plazo excepcional de prórroga. Sin embargo, entiendo que la prolongación de la prisión preventiva, remitiendo a consideraciones genéricas sobre la naturaleza de los delitos investigados y la amenaza de la pena en expectativa –esgrimidas por la Corte Suprema a la hora de legitimar la imposición de la medida cautelar, y convocadas por el *a quo* en esta oportunidad-, ponen en duda la razonabilidad de la medida.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen el deber de ponderar en concreto que esa medida cautelar no se extienda más allá de los estándares de proporcionalidad que regulan la cuestión. De acuerdo a los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos, la libertad es la regla, y la restricción de la misma mediante la prisión preventiva -medida cautelar, no punitiva- es la excepción.

La prolongación de la prisión preventiva tiene límites temporales que deben ser atendidos para impedir que se constituya en una pena anticipada. La razonabilidad de esa restricción ya no queda exclusivamente vinculada a sus fundamentos originarios sino ligada preferentemente a evitar la afectación de derechos y garantías de naturaleza constitucional provocada por el transcurso del tiempo sin alcanzar un juicio definitivo sobre la imputación.

Dicho de otro modo, la prisión preventiva no puede avanzar indefinidamente en el tiempo, incluso frente a la permanencia de circunstancias que en su momento la justificaron, pues esto implicaría anular los criterios de proporcionalidad que la regulan. Esto ha sido reafirmado recientemente por la Comisión IDH al señalar que “...*la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada*”. Por eso estableció que: “*Como derivación del principio de inocencia se exige un límite temporal “razonable” a la prisión preventiva...*” y, recordando el precedente “Velázquez

Rodríguez” reafirmó que “...por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos...”(Inf.35/07).

Justamente, los arts. 1 y 3 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- deben interpretarse de manera congruente con el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que “*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio***” (el resaltado me pertenece).

En la extensión de las prórrogas dispuestas en esta causa, debe atenderse entonces, no sólo a los criterios que justificaron oportunamente el dictado de la medida, sino especialmente a su prolongación sin arribar a un juicio definitivo de responsabilidad.

Frente a esta circunstancia, es decir, la proyección temporal de la restricción, la argumentación genérica realizada por el *a quo*, quien no analizó específicamente las circunstancias exigidas por la norma para legitimar una prolongación de la medida cautelar, no integran el criterio de razonabilidad o proporcionalidad que disciplina la aplicación de las restricciones de derecho. Esto es así, pues la prisión preventiva no es un adelanto de la punibilidad prevista para los hechos sino un medio de aseguramiento procesal que integra en el juicio de proporcionalidad otros extremos o relaciones (peligros procesales).

En efecto, el *a quo* únicamente se ha amparado para justificar la prolongación excepcional del plazo de la prisión preventiva, en la doctrina sentada por la Corte Suprema en pronunciamientos que se circuncribían al análisis de la legitimidad de la imposición de esa medida cautelar; y no se referían, en cambio, al alcance de la ley 24.390, reglamentaria del “plazo razonable”, que aquí se controla.

SOL DÉBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

En definitiva, el examen sobre la duración de la prisión preventiva no puede justificarse con aquellos parámetro que justificaron su imposición; menos aún cuando estas consideraciones no variarán por la prolongación –aún, indefinida- de esta medida.

He dicho ya que la fijación de fecha de debate o realización de la audiencia resultan en principio una causa objetiva adecuada para sostener la extensión de la medida cautelar (Ver mis votos en causas n°8964, “Losito, Horacio y Piriz, Carlos R. S/recurso de casación”, reg.11828, rta. el 9/5/2008 y causa n°8940, “De Marchi, Juan Carlos s/recurso de casación”, reg.11830, rta. el 9/5/2008). Al no verificarse esa situación en el presente caso, como lo ha destacado la defensa, al momento de solicitar el cese de la medida (apartado d.- del punto IV. Síntesis, fojas 15vta.), las carencias apuntadas cobran plena virtualidad y no pueden ser neutralizadas por la expectativa incierta del tribunal de fijar la audiencia correspondiente.

Por todo ello, los argumentos traídos por el *a quo* al momento de disponer la prórroga de la medida resultan ajenos al criterio de razonabilidad que aquí está en juego, determinando que la extensión de la prisión se torne infundada y por lo tanto afectada la exigencia del art.123 del CPPN.

Las medidas cautelares tienen por su naturaleza una función de aseguramiento frente a ciertos riesgos. En este caso, la prisión preventiva pretende neutralizar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. Para definir esa circunstancia, la gravedad del delito, la importancia de la pena y algunas situaciones relacionadas con la investigación brindan motivos que pueden resultar razonables para imponer la medida restrictiva de la libertad ya que son estándares objetivos que permiten presumir la presencia de esos riesgos.

Sin embargo, la prolongación ilimitada de ese instrumento cautelar sobre la base de la naturaleza de los hechos y la personalidad del acusado a los que remiten los argumentos convocados por el *a quo*, terminan modificando la función de aseguramiento, transformándose en una alternativa de tipo punitivo o sancionador sin los presupuestos exigidos por el art.18 de la CN, ya que no se ha

anulado la presunción de inocencia que garantiza la situación de todo imputado de un delito.

Mientras la prisión preventiva opera fácticamente, como una reacción de aseguramiento frente a peligros, la pena privativa de la libertad significa la restauración del orden jurídico alterado por el delito comprobado y el señalamiento de la responsabilidad personal del sujeto declarado culpable. Pertenecen pues a dos niveles diferentes de sentido normativo a pesar de que en los hechos impliquen una restricción de la libertad similar. Por eso, cuando la prolongación de la medida cautelar excede lo razonable y se argumenta en términos de naturaleza del delito y severidad de la pena, se termina asimilando de manera inconstitucional ambos niveles. La prisión preventiva entonces debe quedar sujeta a un lapso de duración razonable que se vincula con criterios restrictivos para evitar la violación de derechos y garantías.

En efecto, la noción de “plazo razonable” es asumida en la CADH en tres instancias diferentes. Así, en el art.7.5 se refiere a la persona detenida, en el art.8.1 a la sustanciación del proceso y en el art.25.1 a la aplicación de un recurso rápido que permita la efectiva protección judicial.

En consecuencia cabe distinguir en el caso bajo examen, entre la razonabilidad de la duración del proceso en sí mismo y la correspondiente a la prisión preventiva, pues responden a garantías diferentes. Un proceso de las características aquí analizadas, conforme por lo demás lo expresa el *a quo* en su resolución, podría en principio, extenderse hasta la fecha sin violentar el art.8.1 de CADH (“...*toda persona tiene derecho a ser oído...dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*”) pues resultaría razonable de acuerdo a las circunstancias de los actuados principales, aún cuando acaban de ingresar en la etapa de juicio.

Sin embargo, esos mismos motivos ante el transcurso del tiempo en la extensión de la prisión preventiva, no merecen el mismo juicio de congruencia con las reglas que surgen del art.7.5 de la CADH antes mencionado (“*toda*

SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

*persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”). En este último caso, lo que está en juego es la duración de la medida cautelar que debe ceder sin perjuicio de la prolongación del proceso hasta la audiencia de juicio.*

Si bien en el precedente de Fallos: 319:1840, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, con cita del caso “Firmenich”, que la determinación del plazo razonable surge de la interpretación de la ley ritual y que no existe “... un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...” pues la interpretación del concepto aparece ligada “... a la apreciación de la gravedad de la infracción...” y no resulten los tiempos legales “...de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en...el Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal”, lo cierto es que ninguna prisión preventiva queda ajena a la ponderación de la razonabilidad de su extensión temporal. De allí que el tema haya merecido nuevas consideraciones en la jurisdicción internacional y de la propia Corte nacional desarrollando criterios que deben ser tomados en cuenta dentro del caso.

Más allá de la relativa actualidad que puedan mostrar los argumentos volcados por la Corte Suprema en el precedente “Bramajo”, no puede obviarse que la compatibilidad de la aplicación normativa en la materia con las condiciones de vigencia de la CADH (art.75, 22 de la CN) debe ser siempre resguardada, en razón del progreso que la Comisión y la Corte IDH desenvuelven en estos puntos.

Por ello, resulta imprescindible para resolver la cuestión atender al precedente de la Corte IDH, “Bayarri vs. Argentina”, del 30 de octubre de 2008, pues el tribunal internacional se hace cargo una vez más del tema y se refiere a la ley 24.390 en particular. En ese orden explica que el art.7.5 de la CADH “...impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso

*mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de la libertad mediante encarcelamiento” (parágrafo 70).*

Al referirse a los plazos de la ley 24.390, la Corte IDH precisó en ese caso que las autoridades nacionales -por las de nuestro país- denegaron en todas las oportunidades la excarcelación “...argumentando que la ley 24.390 ‘no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación’ y que estas normas no garantizan un ‘sistema de libertad automática’”. Señaló también que los tribunales argentinos “valoraron las características del delito...sus condiciones personales (las del imputado) y las penas solicitadas para presumir fundadamente que de otorgarse su libertad...eludiría la acción de la justicia” (parágrafo 73).

Por eso, tras recordar que son las autoridades locales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento o no de las medidas cautelares, indicó que tales restricciones deben contar con “fundamentos suficientes”. En ese orden, estableció que “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aún cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el art.7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años, luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado...Resulta claro que la detención de...no podía exceder dicho plazo...” (parágrafo 74).

En consecuencia, la regla general sobre el tiempo de duración de la prisión preventiva que surge del art.1 de la ley 24.390, determina la fijación de un límite legal que prevé por vía de excepción una prórroga de un año sobre la base de los motivos ya analizados.

En el caso bajo examen, se ha dispuesto una nueva prórroga de

SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

excepción con los fundamentos cuya falta de pertinencia para justificar la medida ha quedado en evidencia precedentemente.

La naturaleza restrictiva de las excepciones mencionadas, incluso bajo la perspectiva del precedente "Bramajo" ahora cuestionado, determina que no haya motivos plausibles en este proceso para su confirmación. No se aprecia que cumplidos más de tres años de prisión preventiva sin fecha cierta de juicio, pueda haber razonabilidad, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos. Por lo demás, el *a quo* no ha señalado articulaciones dilatorias que vayan más allá de la actividad de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción o de la propia jurisdicción, así como tampoco se ha presentado a la audiencia prevista en el art. 454 C.P.P.N. representantes del Ministerio Público Fiscal que aportaran argumentos en ese sentido.

Desde esa perspectiva, confirmar o autorizar nuevas extensiones excepcionales de la medida cautelar, no previstas expresamente en la normativa y carente -como en este caso- la resolución del *a quo* que así lo dispone, de motivos pertinente, reales y efectivos que la justifiquen, significaría en esta causa una decisión contraria al control de razonabilidad conforme a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 320: 2105; 326:4604; 327:954 entre otros, y los estándares fijados por la Comisión IDH en el Informe 35/07 y por la Corte IDH en los precedentes ya citados.

Sobre esos presupuestos entonces, la prórroga aquí atacada no satisface las exigencias del art. 123 CPPN, como lo ha sostenido el recurrente, pues termina remitiendo en su fundamentación a alegaciones genéricas y no a referencias concretas que hagan a la razonabilidad de la extensión de la medida cautelar.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa, anular la prórroga de prisión preventiva decidida por el *a quo*, y disponer el cese de la medida cautelar.

El art.4 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- prevé que la puesta en libertad se concrete bajo la caución que el tribunal estime adecuada. En ese sentido, el *a quo* deberá aplicar una medida de aseguramiento idónea para la comparecencia a juicio de los nombrados -art.320 del CPPN-.

Si bien una caución de tipo juratorio debiera desecharse en virtud de las características del proceso, la especial gravedad de los hechos imputados y la expectativa de pena, lo cierto es que una remisión pura y simple a una caución real podría poner en crisis la concreción de lo dispuesto.

Para esos casos, la legislación prevé una caución de naturaleza personal, donde la obligación real o de pagar que está en cabeza del imputado, es asumida solidariamente por otros que garantizan el cumplimiento de las obligaciones impuestas al acusado -art.326 del CPPN- y sobre todo la de comparecer a juicio. De esa forma se compromete a terceros, incluidas instituciones o personas de existencia ideal en el control del imputado y en su presencia en la audiencia de debate. Entiendo pues que resulta adecuado al caso bajo análisis que cada uno de los imputados y tres fiadores más asuman esa obligación, previa demostración de solvencia y aseguramiento de su permanencia en el tiempo -art.323 del CPPN-.

El monto de la caución personal y las características de las obligaciones sujetas a control de la jurisdicción deberán ser dispuestas por el tribunal en razón de la inmediación con las circunstancias del caso y del acusado que permite una adecuada ponderación de esas exigencias.

-X-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde revocar la decisión de fojas 19/23, ordenar el cese de la prisión preventiva de Vilardo y en consecuencia disponer su libertad, la cual deberá hacerse efectiva bajo caución personal prestada por el imputado y otros tres fiadores (personas físicas o jurídicas con capacidad de dar fianza, que acrediten solvencia y aseguren la manutención de esta en el futuro), cuyo monto será determinado por el tribunal oral junto con las

SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

demás cargas y resguardos que entienda pertinentes (arts 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH; arts. 9.3, 14.2 y 14.3 del PIDCyP; art. 1° ley 24.390 y arts. 316, 317, 319, 320 y 280 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Raúl R. Madueño** dijo:

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Tribunal *a quo* en la resolución de fs. 19/23 y con arreglo al criterio vertido por el suscripto al votar en la causa n° 9252, registro n° 11.860, caratulada “Amelong, Juan D. y otros s/recurso de casación”, del 25 de abril de 2008, que sigue la línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1840 y recientemente en la causa G. 1162, XLIV, RHE, “Guevara, Aníbal Alberto s/ causa n° 8222”, resuelta el 8 de febrero de 2011, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Eugenio Bautista Vilardo.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

-I-

El recurso de casación de fs. 28/34, interpuesto por el defensor de Eugenio Bautista Vilardo, se dirige contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, de fs. 19/23, por la que se decidió prorrogar la prisión preventiva que viene sufriendo el imputado hasta el 30 de noviembre de 2011.

El recurrente pretende que esta Cámara revise la mencionada decisión, al considerar que ha aplicado incorrectamente la ley sustantiva “*mediante una calificación legal que en modo alguno se ajusta a los hechos de la causa*” y ha incurrido en inobservancia de disposiciones procesales, entre ellas el art. 123 del código de rito “*ignorando las garantías judiciales incorporadas a la CN a partir de la reforma de 1994.*”

Arguye que “*es claro que el principio de legalidad que impone a un*

*Estado la necesidad y la obligación de que se instruya un proceso, no justifica que se dedique un período ilimitado a esa cuestión. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persiguen el propósito de que las consecuencias que el proceso trae aparejadas para el individuo sometido a juzgamiento, no se prolonguen en el tiempo y causen daños permanentes”. A este respecto declama que “no existe razón alguna que justifique que el [imputado] deba pagar con su libertad la demora de un proceso en que, injustificadamente, ha sido procesado”. (fs. 30).*

En la audiencia realizada a tenor del art. 454 C.P.P.N., el defensor evocó los argumentos del recurso, insistió en que no es culpa de su defendido que el proceso se haya extendido más de cinco años desde su primera detención, invocó que según el art. 1 de la ley 24.390 la prisión preventiva no puede superar dos años, prorrogables por un año más y que el Poder Judicial no puede derogar esa ley extendiendo la prisión preventiva más allá de ese plazo. Alegó que en causas con delitos comunes pasado el plazo de extensión de un año se concede la libertad, pero que en procesos que tienen por objeto delitos de lesa humanidad, se les aplica un código “sui generis” y concluyó en que no hay razón que impida su excarcelación.

## -II-

Eugenio Bautista Vilaro había permanecido detenido bajo el régimen de prisión preventiva, en el marco de la causa Nro. 1349 Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, desde el 8 de noviembre de 2006 hasta el 3 de diciembre de 2009; hasta ese momento la prisión preventiva había sido objeto de dos decisiones de prórroga que autorizaron su extensión más allá del plazo general de dos años del art. 1 de la ley 25.430. La última decisión, había sido elevada en consulta a esta Cámara, en los términos de la misma disposición. Empero, habida cuenta de que a raíz de otro recurso de casación interpuesto por la defensa en otro incidente, se había concedido la excarcelación del imputado por decisión de 3 de

diciembre de 2009, esta Sala declaró que debía estarse a lo dispuesto en este incidente y no se pronunció sobre la regularidad de la prórroga.

La excarcelación fue revocada por la Corte Suprema (confr. sentencia del 30 de noviembre de 2010 en el marco del expte. V.45.XLVI) por lo que se dispuso la detención del imputado, que en definitiva fue constituido nuevamente en prisión preventiva el 28 de diciembre de 2010 y permanece en esa situación hasta la actualidad.

Consecuentemente, a la fecha de la decisión del *a quo*, Eugenio Bautista Vilardo llevaba privado de su libertad a título cautelar más de tres años, y a la fecha de esta deliberación ha superado los tres años y seis meses de detención cautelar.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 ha extendido la prórroga por un año, hasta el 9 de noviembre de 2011, y hasta el momento no ha señalado audiencia de debate en la que se defina la situación del imputado frente a la acusación que se le dirige.

**-III-**

En sustancia, el examen de la prórroga dispuesta, requiere establecer la interpretación de los arts. 1 y 3 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- de un modo compatible con el art. 18 C.N.

También está en juego el alcance del art. 7.5 CADH en cuanto establece que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*.

Esta última disposición no se refiere, como a veces se entiende, a un alegado derecho a que la prisión preventiva no supere determinado tiempo o plazo, sino al derecho de la persona detenida acusada de un delito *"a ser juzgada en un plazo razonable"*, y establece como consecuencia que, si no es juzgada en un

plazo razonable tiene derecho “a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. La disposición no regula pues los presupuestos que justifican o legitiman la imposición de la prisión preventiva, sino que establece que, impuesta ésta legítimamente, el imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad. Así es pertinente distinguir entre la subsistencia de los presupuestos que legitimaron la imposición de la prisión preventiva, y la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de someter a juicio al detenido en un plazo razonable, que es independiente de la primera. Como explicaré más adelante, incumbe al Estado emplear la diligencia y los medios a su alcance para esforzarse en llevar al detenido a juicio y juzgarlo, y en todo caso explicar por qué no ha podido hacerlo después de cierto tiempo, y por qué el tiempo que le ha llevado someterlo a juicio, sin éxito, es todavía razonable.

Al emitir mi voto en la causa n° 9181 del registro de la Sala II de esta Cámara, "Umere, María Antonia s/recurso de casación", rta. 15 de agosto de 2008, reg. n° 13.090 había propuesto que no deben confundirse los criterios pertinentes para la justificación de la imposición de la prisión preventiva con finalidades cautelares (indicios de peligro de fuga o peligro de que el imputado entorpezca las investigaciones) con los que son relevantes para decidir si una prisión preventiva inicialmente justificada, se ha vuelto desproporcionada con relación al fin (asegurar el enjuiciamiento). Así señalé que una vez que se han obtenido indicios pertinentes y suficientes para confirmar la presunción sobre esos peligros, entonces el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable o a obtener su libertad impone un examen de la duración de la prisión preventiva desde puntos de vista de necesidad y proporcionalidad con relación al fin. Advertí que *"lo relevante es examinar el trámite del proceso con relación a la finalidad de llegar a una sentencia del modo más rápido posible, teniendo en cuenta los criterios de tratamiento prioritario, diligencia, complejidad del caso y conductas dilatorias del imputado o su defensa, porque la subsistencia del peligro de fuga no autoriza a una prolongación indeterminada de la prisión preventiva [...] no se trata aquí ya de la proporción que pudiera encontrarse entre la pena que podría caber al*

SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

*imputado en caso de ser condenado y el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido con causa en la imputación, sino de la proporción entre este tiempo, y su fin cual es el de llevar adelante el proceso y realizar el juicio respecto del imputado empleando la diligencia exigible según los estándares señalados".*

En otros términos, el examen sobre la duración de la prisión preventiva presupone la subsistencia de los presupuestos que legitiman su imposición, pero viene en segundo orden; constatada la subsistencia, la prolongación no puede justificarse meramente en que los presupuestos de su imposición se encuentran presentes.

A ese respecto es útil evocar que en tiempos recientes la Corte IDH ha declarado que como garantía contra la arbitrariedad, y con el fin de evitar que una prisión preventiva inicialmente justificada degenera en un anticipo de pena, los órganos del Estado deben asegurar un control periódico, en estos términos: *"La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse"* ("Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", sentencia de 21/11/2007, Serie C, n° 170, § 117; véase tb. "Yvon Neptune vs. Haití", sent. de 6/5/2008, Serie C, n° 180, § 108). De este pasaje surge claro que no sólo debe constatarse la necesidad por subsistencia de las causas y fines que justificaron la imposición de la medida cautelar, sino además, en segundo término, si su duración es proporcional a la finalidad de consecución de esos fines.

En la misma dirección, y de modo más específico se ha pronunciado la Comisión IDH, que reiteradamente ha separado el examen de los criterios que

justifican la imposición de la prisión preventiva de los que deben emplearse para controlar su duración una vez impuesta ésta. De su práctica surge con claridad que la subsistencia de los presupuestos y su revisión periódica tienen por objeto examinar la justificación de la prisión preventiva por los fines perseguidos, pero con ello no se agotan las garantías de la CADH, en la medida en que son aplicables criterios adicionales para examinar si el período de detención ha sido excesivo o resulta irrazonable, aunque se mantuviesen los presupuestos tenidos en cuenta en el momento de su imposición.

Evoco al respecto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus informes el deber de los órganos del Estado de emplear la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento de manera que el plazo de detención no se torne irrazonable (Inf. n° 12/96, § 99; Inf. n° 2/97, § 38) lo que se traduce en el deber de dar prioridad a los procesos en los que los imputados se encuentran privados de su libertad (Inf. n° 12/96, § 100; Inf. n° 2/97, § 40; Inf. n° 86/09, § 127). Esta diligencia se examina según la complejidad del proceso y las demoras que podrían atribuirse a conductas abusivas del acusado (Inf. n° 12/96, §§ 103/105; Inf. n° 2/97, §§ 41,42; Inf. n° 86/09, § 130/131).

De este segundo abordaje se concluye que cuando se determina la falta de proporcionalidad de la prisión preventiva, o en otros términos su duración excesiva e irrazonable, la prisión preventiva debe hacerse cesar aunque persistan los peligros procesales.

Esta comprensión, estaba implícita en los Informes n° 12/96 y n° 2/97, en los que la Comisión no ha examinado la subsistencia del peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación cuando se trata de determinar si la duración de la prisión preventiva es desproporcionada. Según su abordaje es la diligencia con relación a la decisión sobre el objeto del proceso, o en otros términos, para alcanzar el juicio, y las demoras no imputables a órganos del Estado, lo que proporciona las perspectivas decisivas. En términos expresos la Comisión ha dicho más tarde que *"el principio de proporcionalidad impone, además de establecer una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, determinar un*

SOL DÉBOLI  
SECRETARIA DE CÁMARA

*límite superado el cual la consecuencia ineludible será sustituirla por una menos lesiva o, directamente, disponer la libertad del imputado” (Inf. n° 86/09, § 124), pues “tanto el artículo 7 (5) como el 8 (1) de la Convención Americana persiguen el propósito de que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes” (Ibídem, § 126).*

Sobre el punto la Comisión ha concluido: *“una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar”* y distinguió este supuesto del caso en que no subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar, expresando que si no subsisten *“la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento”* (Inf. n° 86/09, § 134).

-IV-

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se dice en el considerando anterior, no está discutido que la ley 24.390 es aplicable a la decisión del presente caso. El legislador ha declarado que esa ley es reglamentaria del art. 7.5 CADH. Sin abrir juicio sobre el alcance y efecto real de esa declaración, advierto que la ley regula cuestiones relacionadas pero distintas. Mientras que el art. 7.5 CADH establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y las consecuencias que acarrea la falta de realización del juicio en un plazo razonable cuando el imputado se encuentra detenido, la ley 24.390 no reglamenta expresamente ese derecho, sino que establece un límite de duración de la prisión preventiva.

Al emitir mis votos en la causa n° 9755 de la Sala IV, "Miara, Samuel y otro s/ recurso de casación" (rta. 17/11/2008 , reg. n°11.028.4), y en la causa n° 9829 de esta Sala II, "Acosta, Jorge E. s/rec. de casación" (rta. 17/12/08, reg. n° 13.684), he sostenido que si se ha agotado el plazo del art. 1 de la ley 24.390, y su prórroga, la continuación de la prisión preventiva sólo podría justificarse si se acreditaran "articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa" -art. 3 de la ley mencionada- (véase también mi voto en la causa n° 12.799, de esta Sala, "Caffarello, Nicolás s/ recurso de casación", rta. 02/09/2010, reg. N° 17.055). Reproduzco aquí las consideraciones que están en la base de esa interpretación.

En su versión original el art. 1 de la ley 24.390 establecía que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, no obstante, autorizaba una prórroga por otro año más, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hubiesen impedido la finalización del proceso en el plazo indicado. A su vez el art. 2 autorizaba una prórroga adicional por seis meses, si aquellos plazos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrase firme.

En principio estos límites eran estrictos, salvo que el Ministerio Público alegase y demostrase que hubiesen existido articulaciones de la defensa manifiestamente dilatorias. Si la oposición fuese aceptada, en los tiempos del art. 1 no se computarían los de demoras imputables a la defensa, según los arts. 3 y 4. La complejidad del caso y la cantidad de hechos atribuidos era la única posible justificación de la prórroga, que estaba limitada en el tiempo, según el texto legal, por plazos determinados en años y meses. La actividad dilatoria de la defensa, si hubiese existido, permitía descontar de ese tiempo las demoras imputables a esas dilaciones.

La reforma por ley 25.430 ha modificado sustancialmente la situación, por cuanto ahora no puede predicarse que exista un límite tan estricto a la duración de la prisión preventiva. Se establece en el art. 1 que "*La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia*" y

SOL DÉBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

se mantiene la autorización para disponer una prórroga adicional de un año más, *"por resolución fundada"*, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado. Según el nuevo art. 2, el efecto limitador de la prisión preventiva no subsiste cuando los plazos se cumplieren una vez dictada sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. Nuevamente, como antes, se mantienen las mismas razones ya enunciadas en la anterior ley como presupuesto ineludible de la prórroga de la prisión preventiva: la complejidad del caso y el número de hechos atribuidos. Sin este presupuesto, la prórroga no está justificada.

Sin embargo, la ley ha sufrido una modificación sustancial en cuanto concierne al art. 3. Mientras que según el texto anterior la fiscalía podría oponerse alegando la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa, según el nuevo texto: *"El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa"*.

Resulta claro que el legislador se ha arrepentido de su decisión soberana original que sólo contemplaba la oposición de la fiscalía por razón de la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias y ahora enuncia tres posibles obstáculos: a) la gravedad del delito atribuido; b) la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 319 CPPN, y c) la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa. Mientras que en este último supuesto se mantiene la posibilidad de invocar, como antes, que la duración no es reprochable a las autoridades del Estado, sino que es imputable a articulaciones de la defensa, en los otros dos los obstáculos no tienen por objeto un escrutinio de la duración de la prisión preventiva y su proporcionalidad con los fines cautelares. En el primer caso, porque la gravedad del delito atribuido parece conectar con criterios sustantivos retributivos impropios de la medida cautelar, salvo que se entienda que está en él implícita alguna relación entre la mayor gravedad del

hecho y la mayor probabilidad de que el imputado entorpezca las investigaciones o quiera sustraerse al proceso. En el segundo porque la constatación de la existencia de circunstancias previstas en el art. 319 CPPN podrá ser idónea para afirmar que existe el peligro de fuga o de entorpecimiento que están a la base de la legitimación de la imposición de la prisión preventiva, pero nunca pueden proporcionar un criterio para decidir por sí solos si la duración de una prisión preventiva inicialmente justificada que se ha vuelto injustificada por su desproporcionada duración.

En el contexto de la ley reformada, es evidente que el legislador ha querido establecer tres posibles obstáculos al cese de la prisión preventiva de un modo alternativo y no necesariamente cumulativo. Ello se extrae no sólo de la conjunción disyuntiva "o", sino también de una interpretación en el contexto. Así, el art. 4, en su nueva redacción, establece que *"Si la oposición fundada en la última circunstancia mencionada en el artículo anterior fuere aceptada, las demoras causadas por las articulaciones objetadas no serán computadas"*. Es obvio que la existencia de dilaciones es irrelevante en los otros dos supuestos en que el fiscal puede oponerse al cese de la prisión preventiva. Más aún, frente a esta disposición, no veo posibilidad de que se proponga como hipótesis que la conjunción "o" del texto del art. 3 debiese entenderse como cumulativa.

El modo de regulación elegido por el legislador tan soberano al sancionar la ley 24.390, como al modificarla sancionando la ley 25.430, plantea dificultades por la confusión de planos conceptuales. Si los criterios de justificación de imposición de la prisión preventiva no deben confundirse con los criterios para escrutar si una prisión preventiva justificada se ha vuelto desproporcionada por su duración, la pregunta acerca del peligro de fuga o de entorpecimiento pertenece al primer grupo, mientras que la pregunta acerca de su duración desproporcionada debe ser contestada con arreglo a criterios adicionales al de la subsistencia del peligro de fuga o entorpecimiento.

Estos dos planos no aparecían de ningún modo confundidos en el régimen original de la ley 24.390. La consideración de la cantidad de hechos

SOL DEBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

imputados, la complejidad del caso, y la indagación acerca de eventuales articulaciones dilatorias imputables a la defensa presuponian que estuviese constatada la subsistencia de riesgo de fuga o de entorpecimiento, constatación que requería criterios pertinentes que no se relacionan con la complejidad del caso o el número de hechos, pues de lo contrario, todo examen ulterior sería sobreabundante.

Durante la vigencia del texto original de la ley 24.390 la Corte Suprema había realizado, sin embargo, una interpretación susceptible de ser puesta en discusión, en tanto confundía estos planos, y no era conciliable con el principio *pro homine*. Así, en el caso de Fallos: 319:1840 ("Bramajo, Hernán Javier") la Corte -por una mayoría de cinco jueces- relevó que la ley 24.390 se autodefine como reglamentaria del art. 7.5, CADH y sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que complementa la primera parte de la Constitución Nacional rige "en las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22, 2° párrafo). Según la Corte entendió *"esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación"*. Con cita del caso de Fallos: 318:514 ("Girolodi, Horacio David") la mayoría evocó que los informes de la Comisión IDH debían servir de guía para la interpretación del art. 7.5 CADH (consid. 8) y seguidamente sostuvo que *"a los efectos de determinar si la ley 24.390 armoniza con el art. 7° inc. 5° del tratado internacional mencionado"* era pertinente recurrir al informe emitido en el caso "Firmenich c. Argentina", donde la Comisión había relevado que *"[...] la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones [por referencia al art. 379, inc. 6, y al art. 380 del Código de Procedimientos en materia Penal] quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta"* (consid. 10) y declarado que *"[...] el Estado Parte no está obligado [por la Convención] a fijar un plazo válido para todos los casos*

con independencia de sus circunstancias [...] quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable". La mayoría de la Corte, en ese caso concluyó que "bajo los presupuestos enunciados, [...] la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (consid. 13). advirtiendo que "la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta" (consid. 14). Así, concluyó que debía revocarse la resolución que había concedido la libertad sin considerar conjuntamente las reglas de excarcelación "[...] puesto que la interpretación efectuada por el a quo del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la establecida por esta Corte en la causa "Firmenich" (Fallos: 310:1476)". Otros tres jueces, en disidencia, no se habían pronunciado sobre el fondo, sino habían propuesto declarar inadmisibles el remedio federal interpuesto por el Ministerio Público por no estar dirigido contra una sentencia definitiva.

La decisión de la Corte presentaba en realidad dos problemas. El primero, de estricta interpretación del derecho doméstico, a saber, si el art. 1 de la ley 24.390 debía aplicarse con independencia de las reglas sobre excarcelación que habrían obstado a la libertad del imputado, o si debía realizarse una interpretación conjunta. La mayoría de la Corte se pronunció en el segundo sentido, declarando que "la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquélla deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas del Código de Procedimientos en Materia Penal y del Código Procesal Penal" (consid. 12). El segundo problema,

SOL DÉBOLI  
SECRETARÍA DE CÁMARA

más complejo, consiste en establecer las relaciones de preeminencia entre la ley doméstica y el art. 7.5 CADH, según la interpretación que de éste hacía la Comisión IDH. Si la ley doméstica establecía límites más estrictos a la duración de la prisión preventiva que los que impondría la CADH, en tanto, según la inteligencia de la Comisión ésta no impondría a los Estados fijar un plazo determinado -en días, meses o años- de duración de la prisión preventiva para todos los casos, sin consideración a sus circunstancias, entonces no podría invocarse esta opinión para sustraerse a una ley doméstica que sí establecía un plazo -por hipótesis estricto-. Una interpretación de este tipo sería una interpretación contra *homine* prohibida por el art. 29, inc. b, CADH. Pero más aún, tal procedimiento parte de un error conceptual evidente, no puede alegarse que un tribunal doméstico ha hecho una interpretación de la ley doméstica de un modo "*incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", cuando esta interpretación judicial ha concedido una garantía de la libertad física más operativa y extensa que la que ofrecería el art. 7.5, según lo entendía la Comisión IDH. Ello es conceptualmente insostenible a partir de una interpretación de la CADH, según su objeto y fin, que es la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados contratantes, de suerte tal que no puede invocarse la Convención para decir que una protección mayor por el derecho doméstico es incompatible con aquélla.

Entiendo que la jurisprudencia de la Corte y Comisión IDH no puede ser mal interpretada en el sentido de que los Estados pueden desligarse del cumplimiento de su ley doméstica que establece límites temporales más estrictos a la prisión preventiva, invocando aquella jurisprudencia. Este abordaje sería injustificado a la luz del principio *pro homine* entendido como norma de reenvío frente a diferentes textos legales concurrentes o aplicables al mismo caso (confr. mi voto en la causa n° 9212 del registro de la Sala II, "Germano, Karina Dana s/recurso de casación", rta. 11 de julio de 2008, Reg. n° 12.079, y la distinción ha sido seguida por el juez García Ramírez de la Corte IDH en el caso "Mack Chang,

Myrna v. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, nro. 101, § 39).

En este sentido, el principio *pro homine* prohíbe utilizar las disposiciones de una convención para limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido más ampliamente o mejor protegido en otra norma internacional o interna en vigor y aplicable al caso. Esta decisión normativa encuentra su explicación en el hecho de que los instrumentos internacionales de derechos humanos son subsidiarios de las normas domésticas de protección, y que por ende, definen un piso mínimo de protección, piso que puede ser superado por otros instrumentos o por las normas de derecho doméstico, en cuyo caso, mandan aplicar las que contienen estándares más altos de protección (BIDART CAMPOS, Germán J., "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos", en ABREGÚ / COURTIS (Compiladores), op. cit., pp. 81, p.79, y el mismo autor en "La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna", en NIETO NAVIA, Rafael, (editor), "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", San José de Costa Rica, 1994, pp. 39 y ss., esp. p. 47).

En aquel voto he advertido que no se trata de un problema de "compatibilización" o interpretación "conglobada" entre normas que pertenecen a distintos órdenes (derecho internacional y derecho estatal), o de interpretación "conjunta" sino de elección de la norma aplicable al caso según una norma jurídica de reenvío, que ha alcanzado expresión positiva en varios instrumentos de derechos humanos (V.gr., art. 5 PIDCP; art. 29, inc. b, CADH; art. 5 PIDESyC; art. 1(1) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño).

De tal suerte, si una ley doméstica establece límites estrictos a la duración de la prisión preventiva, la jurisprudencia de la Corte o la Comisión IDH no autoriza a los tribunales del Estado a liberarse de esos límites invocando que la CADH, según es interpretada por esos órganos autorizados, da una protección menor que la ley interna, porque esa interpretación sería contra *homine* y estaría en

insuperable infracción al art. 29, inciso b, CADH.

Esto ha sido advertido recientemente por la Comisión IDH, que ha declarado que *"en los Estados en los que se ha establecido un límite objetivo a la actividad procesal, si la legislación interna concede un mayor goce de los derechos que la Convención, se debe aplicar aquélla en virtud del principio pro homine"* (Inf. 86/09, § 137).

Así, es al menos dudoso que la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en "Bramajo", pueda sostenerse en estos días recurriendo a la opinión de la Comisión IDH en el informe "Firmenich", pues como he señalado antes, la Comisión ha modificado su interpretación en el informe 86/09.

Lo que he designado como problema interpretativo alcanzó claridad en el caso de Fallos: 320:2105 ("Estévez, José Luis"). Allí una mayoría de cinco jueces de la Corte Suprema había admitido, aunque de modo tácito, que el riesgo de fuga podría permitir la denegación de la libertad a pesar de estar excedidos todos los plazos de la ley 24.390, pero señaló que no basta con fórmulas genéricas y abstractas y exigió determinar concretamente las circunstancias en que podría fundarse esa presunción (voto de la mayoría, consid. 6). Por su voto los jueces Fayt y Petracchi se expresaron de modo más restrictivo al sostener que era arbitraria la decisión recurrida pues *"a pesar de los categóricos términos de la ley 24.390, el a quo ha apelado, sin más ni más, a «... los preceptos procesales que regulan el instituto excarcelatorio ...»"* (su voto, consid. 6). Mientras que el juez Bossert había distinguido nítidamente entre las reglas generales de excarcelación y la limitación temporal de la prisión preventiva según aquella ley, al declarar que *"la ley ha dispuesto que no mediando oposición del ministerio público o cuando ésta fuere rechazada «el imputado recuperará la libertad bajo caución que el tribunal determine» (art. 4º) de modo que ha incorporado expresamente un principio general sólo sometido al transcurso del mencionado plazo, y supeditado -sin remisión explícita a otras normas- a las condiciones fijadas en el ámbito de la misma ley"* (consider. 8). Desde este abordaje había concluido que *"el fallo impugnado, al reducir el alcance de la ley 24.390 a una mera repetición de*

*aquellas normas procesales que regulan el instituto de excarcelación, no sólo se apartó irrazonablemente del citado principio de interpretación de las garantías constitucionales sino que también ha pasado por alto el reiterado criterio del Tribunal en el sentido de que los jueces deben abstenerse de toda exégesis que equivalga a prescindir de la norma examinada o que cause violencia a su letra o espíritu (Fallos: 316:2732)" (consid. 10).*

En el caso posterior de Fallos: 321:1328 ("Sánchez Reisse, Leandro Ángel"), la Corte ha mantenido, por mayoría, la jurisprudencia del caso "Estévez".

En consonancia con lo dicho por el juez Bossert en el caso "Estévez", entiendo que bajo el imperio del texto original de la ley 24.390, el plazo del art. 1 sólo era prorrogable por las razones de excepción que éste enumeraba. Vencido éste, y en su caso el del art. 2, los tiempos no podían ser extendidos de modo indeterminado. Si no se acreditaban articulaciones dilatorias de la defensa el plazo era fatal -o automático si se prefiere emplear las palabras que ha empleado la Corte Suprema-. Si se acreditaban tales dilaciones, sólo podría descontarse el tiempo insumido por ellas.

En cualquier caso, con la reforma de la ley 25.430 la confusión de planos es evidente. El fundamento de la prórroga sólo puede estar constituido por la demostrada complejidad del caso y por la pluralidad de hechos atribuidos, porque éstos son los criterios autorizados por el art. 1. Sin embargo, si el tribunal no encuentra razones de ese tipo para ordenar la prórroga, la libertad no es automática porque el Ministerio Público puede oponerse por razones enunciadas en el art. 3 que no tienen que ver con la complejidad del caso o el número de hechos.

La cuestión es determinar si, ordenada la prórroga de un año, y agotada ésta, el Ministerio Público podría continuar oponiendo las mismas razones a la liberación. La literalidad del texto de este artículo no permite sucesivas prórrogas. Sin embargo, una lectura contextual podría justificar todavía una prolongación, a tenor de uno de los supuestos del art. 3, si la fiscalía demostrase la existencia de articulaciones dilatorias realizadas durante el año de prórroga.

Distinta es la cuestión en torno a los otros dos supuestos del art. 3, pues no es evidente que éstos autoricen a una segunda o ulteriores prórrogas sin base legal expresa. Contra una inteligencia extensiva puede oponerse la regla general de que las disposiciones que limitan la libertad durante el proceso son de interpretación estricta (art. 2 CPPN), y, en particular, que el principio de reserva legal y el carácter excepcional de la prisión preventiva no toleran aplicaciones analógicas y extensivas (arts. 18 CN, 7.5 y 30 CADH). Una valoración de las consecuencias a que conduciría tal interpretación extensiva lleva a la misma conclusión. En efecto, si se hubiese agotado ya el plazo del art. 1 y su eventual prórroga, y no obstante estuviesen autorizadas ulteriores prórrogas no vinculadas con el descuento del tiempo de articulaciones dilatorias comprobadas, sino por razones independientes de su duración - que el hecho es especialmente grave o que persiste el peligro de fuga o de entorpecimiento- entonces el art. 1 pierde prácticamente toda la operatividad de garantía. Una interpretación tal no es conciliable con la finalidad que la ley declara en el art. 10, esto es, que “*es reglamentaria del artículo 7, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Si bien tales declaraciones legales son inusuales, y su necesidad y sentido podría ser objeto de un examen más profundo, lo cierto es que el legislador ha formulado una declaración en el sentido de que la ley persigue por finalidad hacer operativa en el orden interno la garantía de esa disposición de la CADH, de modo que no puede ser interpretada de modo frustrante de ella. Una interpretación contraria llevaría a que la única garantía segura que ofrece la ley es que al agotarse ese plazo los jueces deberán revisar, aun de oficio, si se justifica la continuación de la prisión preventiva, pero el plazo sólo garantiza esa revisión, y no su cese, que depende de otros criterios. Esta interpretación llevaría además, al resultado inaceptable de que, mientras que en los supuestos del art. 1 la prisión preventiva y su control están sujetos a términos precisos, las prórrogas ulteriores no están sujetas a límite concreto alguno.

En el sentido que expreso me he pronunciado también en la causa 11.367 “Dupuy, Abel David y otros s/ley 24.390”, rta. 16/9/09, reg. 15.128); y al

emitir mi voto en disidencia en la causa n° 9755 de la Sala IV, "Miara, Samuel y otro s/ recurso de casación", rta. 17/11/2008, reg. N°11.028.4. También en la misma dirección se ha pronunciado la Sala III de esta Cámara en la causa n° 9068, "Azic, Juan Antonio s/ recurso de casación" (rta. 30 de octubre de 2008, Reg. n° 1516.3, véanse especialmente votos de los jueces Tragant y Ledesma).

Bajo estas consideraciones, creo que están dadas las condiciones para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en el caso de Fallos: 310:1476 ("Bramajo"), que puede inferirse como mantenida por estricta mayoría de cuatro jueces de la Corte, en su actual integración, al decidir en tiempos relativamente recientes el caso de Fallos: 330:5082 ("Guerrieri, Pascual Oscar").

Por lo demás, entiendo que el reexamen es inevitable a raíz de la reciente condena a la República Argentina por infracción al art. 7.5 CADH, impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bayarri". En ese caso, el Tribunal ha entendido que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado, que *"resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo"*, y que las decisiones de los tribunales argentinos que habían denegado al liberación del imputado argumentando que la citada "no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación" y que estas normas no garantizan un *"sistema de libertad automática"* incurrieron en infracción al art. 7.5 CADH (Corte IDH, "Bayarri vs. Argentina", sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, N° 187, §§ 72, 74 y 75).

El examen de la cuestión traída en el recurso de casación, debe ajustarse, pues, a la interpretación antes sentada.

En efecto, a la luz del alcance que aquí asigno a los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.390, texto según ley 25.430, concluyo que se ha agotado holgadamente el plazo de la prórroga prisión preventiva de carácter excepcional de un año. En la decisión de fs. 19/23 el Tribunal Oral no ha señalado que la imposibilidad de realización del juicio se explique por la existencia de articulaciones de las defensas que pudiesen calificarse de dilatorias y que pudieran justificar una nueva prórroga

a tenor del art. 3 de la ley. Ningún representante de la Fiscalía ha concurrido tampoco a la audiencia del art. 454 C.P.P.N., ni ha puesto de resalto la eventual existencia de articulaciones dilatorias realizadas durante el primer año de prórroga,. Si tal argumento no ha sido opuesto en el caso, entonces, la segunda prórroga, por el término de un año adicional a los tres ya sufridos en prisión preventiva en la misma causa, está desautorizada por la misma ley.

Agrego, además, que la interpretación que vengo sosteniendo sobre el alcance de los arts. 1 y 3 de la ley 25.430 ha sido sometida al examen de la Corte Suprema en varios de los casos decididos por esta Sala (confr. por ej. recursos extraordinarios concedidos el 17 de febrero de 2009 en causa Nro. 9829 caratulada "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso extraordinario", Reg. 13.877; 17 de febrero de 2009 en causa Nro. 9556 caratulada "Scheller, Raúl Enrique s/recurso extraordinario", Reg. Nro. 13.874 y 23 de marzo de 2009 en causa Nro. 10.103 caratulada "García, Manuel Jacinto y otros s/ley 24.390", Reg. Nro.14.122, etc.). Hasta el momento de la deliberación para el dictado de la presente sentencia la Corte no se ha pronunciado sobre la corrección o incorrección de aquella inteligencia, por lo que no hay razón para revisarla en este caso.

-V-

Ahora bien, la interpretación asignada al art. 1, en función del art. 3, de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-, no concuerda con la que, sobre las mismas disposiciones, ha sostenido el doctor Yacobucci en su voto, que admite la prolongación por otras razones.

A la luz de ello, y al sólo efecto de habilitar una decisión y de no frustrar un acuerdo, examinaré también la cuestión desde el criterio que propone el juez de primer voto.

Allí se concluye que, si bien podrían autorizarse prolongaciones de la prisión preventiva más allá de los plazos previstos en el art. 1 de la citada ley, en el caso el *a quo* no ha satisfecho estándares de fundamentación y razonabilidad.

Concuerdo que el *a quo* no ha satisfecho ni siquiera mínimamente, las

exigencias de fundamentación de las verdaderas razones de la extensión de la prisión preventiva en el presente caso.

Por una parte concuerdo en que la sola naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos al imputado y la pena en expectativa, no constituyen criterios pertinentes para autorizar la extensión de la prisión preventiva más allá del plazo de dos años, extensible a tres, fijado en la citada disposición.

En definitiva, tal criterio ha sido descalificado por la Corte Suprema al decidir la causa V.210, L° XLI, “Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640” (sent. de 15/06/2010). Si bien en ese caso se trataba de la persecución de delitos comunes, no encuentro razón pertinente para no aplicarlo también a los hechos del presente caso por la sola circunstancia de que se alegue que éstos fuesen calificables como delitos de lesa humanidad.

Tampoco las razones que se esbozan en punto a la estimación que hace el *a quo* sobre el peligro de fuga necesitan ser examinadas aquí, porque en todo caso, aunque esa estimación tuviese por hipótesis un sustento objetivo actual, el peligro de fuga no puede justificar una duración indefinida de la prisión preventiva, hasta que algún día, en un momento todavía incierto, se realice el juicio. Al contrario, si no existiese peligro de fuga, ninguna relevancia tendría que la prisión preventiva hubiese durado unos pocos días o, como en el presente caso, más de tres años y seis meses, porque la inexistencia o insubsistencia del peligro de fuga deslegitima la prisión preventiva en el mismo momento en que se constata la inexistencia o desaparición de tal peligro. Por ello, no resiste ningún rigor lógico fundar la prolongación de la prisión preventiva en la decisión de la Corte Suprema dictada en la presente causa (confr. decisión adoptada el 30 de noviembre de 2010 en el marco del expte. V.45.XLVI), que sólo tenía por objeto determinar si se habían atendido suficientemente las alegaciones de la fiscalía en punto a la existencia o subsistencia de peligro de fuga del imputado, o de entorpecimiento del proceso y no se pronunció de ningún modo sobre el art. 7.5 CADH, ni sobre la aplicación al caso de ley 25.430, materia que no había sido sometida a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. A este respecto, es arbitraria la

afirmación del *a quo* que ha declarado que “*los argumentos por los cuales Eugenio Bautista Vilardo debe permanecer en prisión preventiva, han sido reciente y expresamente desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su resolución de fecha 30 de noviembre de 2010 y acatados por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en su pronunciamiento de fecha 27 de diciembre de 2010, a los que cabe remitirse en razón de brevedad*” (fs. 22). Tal arbitrariedad saca de foco la cuestión que le había planteado la defensa, y constituye una privación del derecho del imputado a acceder a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para promover la protección de sus derechos conforme a la ley, la constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 25 CADH), pues equivale a guardar silencio sobre el único punto relevante que exigía pronunciamiento expreso.

En segundo orden agrego, como criterio general, que la razonabilidad del plazo no se establece por una supuesta proporción o desproporción entre la gravedad del delito y el tiempo que se ha extendido la prisión preventiva. Tal juicio de proporción es obviamente impracticable, porque no existe una medida común para medir la proporción. El tiempo de prisión preventiva se mide en unidades de tiempo, mientras que la gravedad no es traducible, bajo ningún criterio, a un baremo que ofrezca proporciones con unidades de tiempo.

En rigor, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso, exige examinar las razones por las cuáles, a pesar de haberse extendido en el tiempo la tramitación del proceso, y la prisión preventiva, no ha sido posible aún juzgar al imputado, esto es, realizar el juicio en el que se determine su inocencia o culpabilidad. Los tiempos procesales son susceptibles de ser medidos con unidades de tiempo. Se trata pues de examinar si el Estado ha empleado la debida diligencia para superar los pasos procesales que son presupuesto inevitable de la audiencia de juicio, o si al contrario, la falta de realización del juicio es atribuible a demora, ineficacia o falta de diligencia de las autoridades de persecución y enjuiciamiento. Es en este marco correcto afirmar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede ser

establecido, de antemano, en unidades fijas de días, meses o años, porque la razonabilidad, medida en términos de complejidad y diligencia adecuada a esa complejidad, dependerá de cada caso y de la evolución de cada proceso.

A partir de este modo de comprender el art. 7.5 CADH, observo que en la decisión recurrida no se ha expuesto cuál sería la razón que habría impedido hasta ahora la realización del juicio, ni se ha emprendido ningún examen tendente a constatar si se ha empleado la debida diligencia y esfuerzo para llevar al imputado a juicio, y en todo caso si ello no se ha alcanzado por causas no imputables a la conducta estatal. De allí que la prórroga dispuesta carece de fundamentos que satisfagan las exigencias del art. 7.5 CADH, que la misma decisión invoca.

Otras razones adicionales evidencian además que el *a quo* ha extendido arbitrariamente la prisión preventiva del aquí imputado.

Por un lado destaco que en la anterior prórroga de prisión preventiva, de 9 noviembre de 2009, el mismo Tribunal Oral había expuesto que “*Resulta además determinante al momento de prorrogar el encierro preventivo de los encartados, la circunstancia de que el tribunal iniciará el próximo día 19 del corriente, el debate oral y público en el que se examinarán más de 80 hechos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, siendo que, no puede descartarse la posibilidad de que estos actuados sean ventilados en un nuevo juicio en el segundo semestre del año próximo, y la libertad anticipada podría frustrar dicha pretensión*” (confr. copia de fs. 1/6). Ahora bien, ese argumento es inadmisibile, porque excede lo que autorizaren cualquier caso los arts. 1 y 3 de la ley 25.430. Cualquiera sea el alcance que se de a esas disposiciones, no se puede inferir de ellas que una extensión muy prolongada de la prisión preventiva podría justificarse –incluso de modo indeterminado– no ya sobre la base de las circunstancias concretas del caso en el que ha sido impuesta, sino sobre la base de que el tribunal ha fijado audiencias en otro u otros casos. A ello se suma que la premonición, desprovista de todo sustento objetivo y correlación con las circunstancias del proceso de que aquí se trata, no se ha cumplido. Largamente ha

pasado el primer semestre de 2010, y todavía no se ha fijado siquiera audiencia de debate.

Agrego a ello que de la certificación de fs. 50 surge que en la presente causa la prueba ha sido ofrecida, y que desde el primero de julio de 2010 está pendiente decidir lo que corresponda en punto a la admisibilidad de la prueba ofrecida (art. 356 y 357 C.P.P.N.), lo que habría hecho factible, avanzar con diligencia, hacia la fijación de una audiencia de juicio (art. 359 C.P.P.N.). Esto es, la omisión de decidir implica una paralización del trámite sobre la cual no se advierte cuál sería la razón legítima que podría justificarla, porque en concreto, el *a quo* no ha hecho ningún examen particular sobre el trámite de este caso desde aquella fecha.

En vez de ello el *a quo* ha hecho referencia genérica a complejidades del caso, que no consultan de modo concreto esta constatación.

Con estas razones adicionales, concuerdo con la solución que postula el juez doctor Yacobucci.

-VI-

Por las mismas consideraciones que he desarrollado en los votos citados en el considerando anterior, concuerdo con el juez doctor Yacobucci en que es adecuado sujetar la libertad del imputado a la condición de prestación de cauciones personales, en las modalidades y bajo los términos que se propone en su voto.

La libertad deberá hacerse efectiva una vez que el Tribunal Oral fije el monto de la caución y la periodicidad de presentación del imputado, y sea otorgada la fianza personal.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa particular de Eugenio